República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1179/26

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-1042, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Emenegildo Fabián Castillo contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1404 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución;9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. SCJ-PS-25-1404, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025); su dispositivo establece lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto Emenegildo Fabián Castillo contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00131, dictada el 26 de marzo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.*
>
> *SEGUNDO: COMPENSA las costas.*

La sentencia impugnada fue notificada al señor Emenegildo Fabián Castillo (parte recurrente), en su domicilio, mediante el Acto núm. 845/25, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional

El señor Emenegildo Fabián Castillo interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1404, mediante instancia depositada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia

y del Consejo del Poder Judicial. Dicha instancia recursiva fue remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

El recurso de revisión y la demanda en solicitud de suspensión fueron notificados al señor José Rafael Barreras (parte recurrida), en su domicilio, a través del Acto núm. 630/2025, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

> *30) De la lectura de la sentencia de la corte a qua se advierte que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada sí se pronunció sobre las medidas de instrucción solicitadas, las cuales decidió rechazar debido a que la parte recurrente no le informó a la corte lo que pretendía probar con estas, además de que en el expediente existían documentos suficientes como para establecer la veracidad o no de los hechos alegados en la demanda.*
>
> *31) Por otro lado, en torno al argumento de la parte recurrente de que le fue vulnerado su derecho de defensa por acumularse el pedimento y conminarla a concluir sobre el fondo, es oportuno esclarecer que los jueces del fondo gozan de la facultad de acumulación que consiste en la posibilidad del juez de diferir el conocimiento de un pedimento que le es planteado en audiencia, para decidirlo conjuntamente con el fondo*

del asunto, incluyendo los pedimentos incidentales, excepciones, medios de inadmisión o petitorios relativos a medidas de instrucción; facultad que encuentra su sustento en los principios de celeridad y economía procesal.

32) Las medidas de instrucción tienen por finalidad principal instruir y sustentar la causa. Por tanto, según el principio de razonabilidad y como buena práctica de administración de justicia, lo idóneo sería que la decisión sobre estas se adopte cuando se solicitan; pero no puede censurarse a los jueces que, en ejercicio de la facultad de acumulación, deciden diferir el conocimiento de las medidas de instrucción solicitadas para decidirlas con el fondo del asunto.

34) Finalmente, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la facultad de acumulación recae dentro de aquellas cuestiones de la soberana apreciación de los jueces, que escapan a la censura de la casación, salvo desnaturalización o irrazonabilidad en el caso de ausencia de motivos pertinentes. Al no verificarse que la alzada haya incurrido en los vicios denunciados, procede desestimar este segundo medio examinado.

[…]

39) En tal virtud, la denuncia de desnaturalización de las pruebas que hace la parte recurrente en un aspecto del primer medio no cumple con el voto de la ley en la medida en que no goza de una exposición argumentativa que desarrolle la idea de cómo la alzada ha incurrido en el vicio que denuncia, sino que tan solo indica el vicio y luego se limita a argumentar lo que a su juicio prueban unos supuestos contratos que no han sido siquiera descritos, así como tampoco dice de qué manera

la alzada los ha desnaturalizado, por lo que procede declarar inadmisible este aspecto del vicio que se examina.

44) De la lectura de las motivaciones ofrecidas por la alzada y que han sido anteriormente transcritas no se advierte que la alzada se limitara en su motivación a hacer un relato abstracto del caso y transcribir el dispositivo de la sentencia impugnada, además de que tampoco es correcto el señalamiento que hace la parte recurrente de que la única argumentación puntual acerca del caso ofrecida por la corte se limita a decir que está conteste con las suficientes justificaciones dadas por el tribunal a quo. Por lo tanto, al no retenerse los señalamientos que hace la parte recurrente no quedan configurado el vicio denunciado y, por tanto, procede desestimar el aspecto del medio objeto de análisis y, en consecuencia, el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Emenegildo Fabián Castillo pretende que se ordene de manera provisional la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida hasta tanto se conozca del recurso de revisión. En cuanto al fondo, solicita que se anule la sentencia impugnada y se ordene el envío ante el tribunal para que realice una nueva valoración de la prueba. En apoyo de sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

Primer y Único Medio de Revisión: Vulneración a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Sagrado Derecho de Defensa contemplados en los art. 69 y 74 de la Constitución de la República.

Con la emisión de la sentencia SCJ-PS-25-1404 de fecha 30-06-2025 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha

vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en razón de que el tribunal a quo se negaron a examinar la violación cometida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación quien rechazo de manera simple y superficial la lista de testigo depositada vía la secretaria en tiempo oportuno, con la cual la recurrente pretendía probar que existía entre las partes un contrato de préstamo y no un contrato leonino de venta que pretende despojarlo de su único patrimonio que posee bajo el argumento de que el recurrente no expreso que pretendía probar con la lista de testigo y la comparecencia personal, (ver paginas núm. 14 y 15, motivación núm. 29 y 30)

Estas afirmaciones no responden a la verdad pues si vos honorables Magistrado observan el acta de la audiencia celebrada en fecha 19-10-23 en la cual la recurrente solicita in voce la medida de instrucción en la cual fundamenta y justifica los motivos por los cuales considera importante que se le dé formal y cabal cumplimiento a dicha medida, (única vía de derecho que dispone el recurrente para demostrar su verdad, demostrar la injusticia que se está cometiendo en su contra) motivaciones que fueron repetidas y transcritas por escrito en la instancia depositada vía secretaria en fecha 14- 08-23, en la cual señala de manera firme y muy clara que con el testimonio del SR. Juan Manuel Castillo […] *dicho documento lo anexamos al presente recurso y solicitamos a vos honorables magistrados que den serena lectura para que valoren conjuntamente con el contenido del presente recurso constitucional de revisión.* […]

a)- Consideramos que la sentencia recurrida vulnera la Tutela Judicial efectiva y el debido proceso, contemplado en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, en virtud de que según lo que dispone el art. 6 de la Constitución Dominicana, (art. 6 supremacía de la Constitución.

todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamentos o actos contrarios a esta constitución), motivo por el cual al existir graves violaciones de índoles constitucional en la evacuación de la sentencia recurrida por esta vía en revisión y demanda de suspensión de ejecución de sentencia, toda vez de que los honorables jueces de este alta Corte no observaron tal y como lo hicimos constar en el recurso de casación y los motivos de admisibilidad de la presente revisión que los jueces de la Corte impidieron al recurrente ejercer el sagrado derecho de defensa para la preservación de su único patrimonio que tiene para albergar su familia y para pasar los últimos años que le quedan (sic)

Los jueces a quo estaban obligados a garantizar al recurrente el disfrute de su sagrado derecho al proceso justo, equilibrado, imparcial, tutelando de manera efectiva un debido proceso conforme al mandato constitucional consagrado en el art. 68 y 69 de la Constitución de la República y el bloque de constitucionalidad, el pacto de los derechos civiles y políticos, lo cual no hicieron pues ante una revelación de esa magnitud, que compromete sin ninguna duda el orden público.

[…]

Fundamentos y Motivaciones de la Demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia.

[…]

Que la no suspensión de la referida sentencia hoy recurrida, produciría un grave perjuicio material, moral, económico, emocional, psicológico,

social y de índole familiar de difícil reparación, en perjuicio de los recurrentes, y que según el Legislador Dominicano, ha ordenado y facultado a este Honorable Tribunal, la competencia de ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida, hasta tanto decida la suerte del recurso de revisión, ya que mantener habilitada y activa la ejecución de la sentencia por este medio atacada, acarraría enormes daños de imposible subsanación, en virtud de que los efectos de la sentencia recurrida, no es tan solo de carácter pecuniaria o económica, sino de la expropiación de inmueble que ha sido en centro de vida de una familia.

Con base en dichas consideraciones la parte recurrente concluye en el tenor siguiente:

PRIMERO: DECLARAR regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia, en virtud de que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, anular en todas sus partes la sentencia impugnada, marcada con No. SCJ-PS-25-140474 de fecha 30-06-2025, emitida por la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos. En consecuencia, ordenar al tribunal a quo realizar una nueva valoración de la prueba y que se avoque a examinar el fondo del recurso de casación en cuestión.

TERCERO: Ordenar la suspensión provisional de la sentencia impugnada hasta tanto, este tribunal se pronuncie sobre el presente recurso de revisión constitucional.

CUARTO: Compensar las costas del procedimiento.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor José Rafael Barreras solicita en su escrito de defensa solicita, en primer término, que se rechace la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia y se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión; de forma subsidiaria, su rechazo. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:

> *Que el espíritu de la Suprema no es examinar y conoce el fondo de un proceso, muy por el contrario, es revisar y examinar si el Tribunal a quo actuó bajo el espíritu de la ley, si fue bien o mal aplicada.*
>
> […]
>
> *Que el recurrente pretende establecer en su recurso de revisión constitucional invocar el Art. 69, párrafos 4, de la Constitución, como si en la demanda en nulidad de acto de venta y daños y perjuicios interpuesta por él recurrente, le fue violado su derecho de defensa e igualdad entre las partes.*
>
> *El recurrente ignora que en el proceso agotado, recurrió los 3 grados de jurisdicción en los cuales los juzgadores le dieron la oportunidad para demostrar y probar la vulneración a sus derechos inculcados de acuerdo a sus alegatos.*
>
> […]
>
> *Que el recurrente ha de saber que la honorable Suprema Corte, en su esencia y conformación de conformidad con la ley, no está para examinar el fondo de un recurso de casación que una de las partes la apodere. Por lo tanto, quien tiene la facultad para conocer, examinar y*

valorar cada una de las pruebas fue la corte o tribunal A quo, razón por la que el recurrente no demostró en sus alegatos de su demanda inicial, y la prescripción de su demanda, por lo que se declara inadmisible su demanda y fue confirmada en el segundo grado, y por la cual fue rechazado su recurso de casación.

[…]

Con base en dichas consideraciones, la parte recurrida concluye en el tenor siguiente:

PRIMERO: De manera rechazar y declarar inadmisible el presente Recurso de Revisión constitucional y suspensión de ejecución de sentencia, depositado en la secretaría del Tribunal Constitucional en fecha 29 de septiembre del año 2025, vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por improcedente mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: confirmar en todas y cada una de sus partes el dispositivo y fallo de la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de junio del año 2025.

TERCERO: en cuanto a la suspensión provisión de la sentencia solicitada por el parte recurrente señor Emenegildo Fabián Castillo, en su recurso de revisión constitucional, que se ha rechazado sus pretensiones a que el proceso agotó los tres grados de jurisdicción en contra de la sentencia número SCJ-PS-25-1404 Exp. Núm. 549-2021-ECIV-00820 (2024-R0251230).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-25-1404, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), objeto del presente recurso.

2. Acto núm. 845/2025, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025), instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada.

3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositada por el señor Emenegildo Fabián Castillo el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinticinco (2025) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Acto núm. 630/2025, del tres (3) de octubre de dos mil veinticinco (2021), instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó a la parte recurrida, José Rafael Barreras, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

5. Instancia contentiva del escrito de defensa depositado por José Rafael Barreras en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia

y del Consejo del Poder Judicial el veinte (20) de octubre de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en una demanda en nulidad de acto de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Emenegildo Fabián Castillo contra el señor José Rafael Barreras. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo resultó apoderada de dicha demanda y mediante la Sentencia núm. 549-2023-SSEN-00047, dictada el doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023), la declaró inadmisible por prescripción.

No conforme, el señor Emenegildo Fabián Castillo recurrió en apelación la decisión mencionada ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicho tribunal rechazó el recurso y confirmó la sentencia impugnada, mediante la Sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00131, dictada el veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Inconforme, el señor Emenegildo Fabián Castillo recurrió en casación la decisión antes mencionada ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechazó el recurso a través de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1404, del treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (TC/0543/15: párr. 10.8; TC/0821/17: p. 12). Según la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse, mediante un escrito motivado, en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión, a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24 y TC/0163/24, entre otras) o la toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión por el recurrente (TC/0001/18 y TC/0262/18, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (TC/0247/16: p. 18). Finalmente, las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil en relación con el aumento del plazo en razón de la distancia —un (1) día por cada treinta (30) kilómetros de distancia— son tomadas en cuenta (TC/1222/24).

9.2. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que por medio del Acto núm. 845/2025, del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinticinco (2025), la parte recurrida notificó la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1404 —objeto del presente recurso de revisión— al recurrente en su domicilio localizado en la calle Juan Trasierra, casa núm. 30 altos, sector El Almirante, municipio Santo

Domingo Este, provincia Santo Domingo, el cual fue recibido por Guaroa Recio, quien dijo ser vecino de la planta baja. De igual forma, se constata que dicho acto no consta firmado por el vecino o los funcionarios que indica el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil[1], el cual tiene aplicación en virtud del artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, relativo al principio de supletoriedad. Por tanto, dicho acto no es válido para hacer correr el plazo para la interposición del recurso de revisión.

9.3. Por tal motivo, esta sede constitucional aplicará el criterio establecido en la Sentencia TC/0109/24 para los casos en los que no existe constancia de notificación de la sentencia a persona o a domicilio, situación en la cual se determina que el plazo no empezó a correr. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione,* como concreciones del principio rector de favorabilidad, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso fue sometido en tiempo hábil[2].

9.4. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7; TC/0105/13: p. 11; TC/0121/13: pp. 21-22, y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Por tanto, el requerimiento prescrito por su artículo 277 y el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 resultan satisfechos: la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1404 fue dictada el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no admite recurso alguno en sede judicial, por

[1] *Art. 68.- (Modificado por la Ley núm. 3459, del 24 de septiembre de 1952). Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*
[2] Véase las Sentencias TC/0135/14, TC/0483/15, TC/0764/17, entre otras.

lo que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada a que se refieren los textos aquí citados.

9.5. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental […]». La parte recurrente invoca vulnerados los derechos fundamentales siguientes: derecho de propiedad, tutela judicial efectiva, acceso a la justicia, violación a la legítima defensa consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

9.6. Asimismo, el numeral 3 del referido artículo 53 supedita la procedencia del recurso a:

> *(a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto se haya tomado conocimiento de la misma; (b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y (c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo* —supuestos que se considerarán «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso. (Vid. Sentencia TC/0123/18: 10.j)

9.7. En el presente caso, este colegiado verifica que el requisito previsto en el literal a) se satisface, ya que la supuesta vulneración a los derechos fundamentales alegados por la parte recurrente se produce con la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1404, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025).

9.8. En cuanto al requisito previsto en el literal b), este tribunal constitucional comprueba que también se satisface porque el tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y no cuenta con otro recurso disponible para subsanar las violaciones alegadas.

9.9. Finalmente, este tribunal verifica que el requisito descrito en el literal c no se satisface. Conforme a la Sentencia TC/0067/24,

> *en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, el recurso de revisión sería inadmisible* (párr. 9.26).

9.10. En otras palabras, «es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación, sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental» (TC/0300/19). En tal sentido, no se puede colocar al Tribunal en la posición de conocer sobre la valoración probatoria y ponderación de estas en relación con los aspectos fácticos que no formaron parte del objeto de la decisión de la corte *a quo*, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11 (véanse TC/0070/16, TC/0327/17, TC/0794/17 y TC/0701/25), salvo aspectos de desnaturalización probatoria que produce indefensión (TC/0058/22) o legalidad de la prueba (TC/0382/21, TC/0581/24 y TC/0704/24).

9.11. En efecto, si bien es cierto que al analizar la instancia recursiva se advierte que la parte recurrente alega la vulneración al derecho al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa, no es menos cierto que

en la lectura de la instancia recursiva no se constata que dichas vulneraciones sean atribuidas de modo inmediato y directo a una acción u omisión de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que las vulneraciones se imputan a la actuación de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber rechazado una medida de instrucción presentada por el hoy recurrente para conocer una lista de testigos presentada, vulnerando así los alegados derechos.

9.12. Por lo tanto, la parte recurrente se limita a sustentar sus pretensiones en cuestiones meramente de hechos y valoración de pruebas, lo cual escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

9.13. Así las cosas, mediante la Sentencia TC/0798/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), haciendo acopio de la Sentencia TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), este órgano de justicia constitucional reiteró la prohibición que tiene de referirse a hechos y pruebas, y citó los precedentes de las Sentencias TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y TC/0281/18, del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en el sentido siguiente:

> *De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.* (Criterio igualmente reiterado por este tribunal constitucional mediante las Sentencias TC/0618/23, TC/0741/23, TC/0798/23, TC/1222/24 y TC/0137/25, entre otras).

9.14. Este tribunal constitucional ha establecido desde la Sentencia TC/0010/13, que la existencia del recurso de revisión de decisión jurisdiccional no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo se orienta hacia el restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que solo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso.

9.15. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, sin necesidad de conocer los demás requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ni contestar las demás pretensiones de las partes, toda vez, que el recurso que nos ocupa no satisface el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

10.1. La parte recurrente, concomitantemente con su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional solicitó, a título de medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1404, hasta tanto se decida con carácter definitivo la indicada acción recursiva. A dicho pedimento se opuso su contraparte en el escrito de defensa.

10.2. El Tribunal Constitucional estima que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que le ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, declara la inadmisibilidad de dicha demanda sin necesidad de incluirlo en el dispositivo[3].

[3]Ver las Sentencias TC/0006/14, TC/0351/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/22, entre otras.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Sonia Díaz Inoa y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Emenegildo Fabián Castillo, contra la Sentencia núm. SCJ-PS-25-1404, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil veinticinco (2025), con base en las motivaciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), y sus modificaciones.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Emenegildo Fabián Castillo; así como, a la parte recurrida, José Rafael Barreras.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria